

## CASO 2

Juan, dado de alta a los pocos días de haber sido sometido a una operación quirúrgica, es impedido de abandonar la clínica mientras no cumpla con pagar el íntegro de la factura por los servicios médicos. Juan acaba de cumplir los 80 años.

Una interpretación literal de la norma podría llevar a condenar al director de la clínica a una pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años. Y hasta cadena perpetua, si se quiere aplicar la agravante del inciso 1 del último párrafo del artículo 152 del Código Penal (que el agraviado sea menor de edad o mayor de setenta años). Y es que hay una restricción a la libertad personal de Juan que no parece estar justificada, al menos en nuestro ordenamiento jurídico, tal como ya lo ha señalado en múltiples ocasiones el Tribunal Constitucional(1). No obstante ello, no parece que el caso planteado deba ser reconducido a la figura del secuestro. Mucho menos cuando se echa una mirada a la magnitud de las penas fijadas por el legislador.

Pues bien, en la doctrina y jurisprudencia española, el delito de “coacciones” es entendido como un tipo residual y genérico con relación, entre otros, al delito de detenciones ilegales (léase secuestro). Por ello, no es casualidad que en nuestra legislación el delito de coacción esté regulado al lado del delito de secuestro, y bajo un epígrafe común: “violación de la libertad personal”.

En efecto, el artículo 151 del Código Penal reprime con pena privativa de libertad no mayor de dos años al que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe. En mi opinión, el caso propuesto se subsume en esta figura típica. Veamos.

Si en nuestro ordenamiento jurídico no existe disposición alguna que prohíba a un paciente abandonar un centro hospitalario en tanto no cumpla con pagar la factura por los servicios recibidos –no existe, para este caso, una norma semejante al derecho de retención previsto en el artículo 1123 del Código Civil–, se tiene que la restricción de la libertad de movimiento, manifestada en impedir la salida del paciente, es antijurídica. Por lo demás, como ya se indicó, el Tribunal Constitucional ha determinado la ilegalidad de este tipo de prácticas.

En cuanto al requisito de la violencia de las coacciones, tendremos que aceptar que dicho elemento no se reduce a la violencia física ejercida sobre la persona de la víctima, sino que debe ser entendida bajo una concepción espiritualista en donde lo importante es que exista una restricción a la libertad de obrar(2).

La solución del caso parece oscilar entre un delito de secuestro (invocando tal vez una eximente incompleta que busque atenuar la pena) y la consumación de un delito de coacción. Se trata de un concurso aparente de leyes en el que, por principio de especialidad, el delito de secuestro desplaza al de coacción, pues se entiende que hubo una afectación a la libertad individual. Claro que esto colisiona con el principio de proporcionalidad, pero estas son las disfunciones que se originan por una actividad legislativa poco reflexiva y por un legislador más preocupado por su imagen ante la opinión pública.

Para quien considere que permanece abierta la posibilidad del delito de coacción, y debido a su importancia desde el punto de vista procesal, vale la pena citar a Morán

Mora(3), quien señala: “cabe hacer especial hincapié en el carácter homogéneo de estos delitos, lo que permite que pueda condenarse de oficio por un delito de coacciones a pesar de que las partes aleguen otro delito más específico, como por ejemplo la detención ilegal [léase secuestro]. Para el Tribunal Supremo ello no supone vulneración alguna del principio acusatorio que debe regir todo proceso, puesto que se cumplen las características exigidas para la aplicación de dicha homogeneidad (identidad del bien jurídico protegido y ubicación en el mismo Título del Código Penal)”.

## **NOTAS:**

**Artículo 152.-** Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.

La pena será no menor de treinta años cuando:

1. Se abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado.
2. Se pretexto enfermedad mental inexistente en el agraviado.
3. El agraviado o el agente es funcionario o servidor público.
4. El agraviado es representante diplomático de otro país.
5. El agraviado es secuestrado por sus actividades en el Sector Privado.
6. El agraviado es pariente, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las personas referidas en los incisos 3, 4, y 5 precedentes.
7. Tiene por finalidad obligar a un funcionario o servidor público a poner en libertad a un detenido o a conceder exigencias ilegales.
8. Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una agrupación criminal.
9. Se comete para obtener tejidos somáticos del agraviado.
10. Se causa lesiones leves al agraviado.
11. Es cometido por dos o más personas o se utiliza para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable.
12. El agraviado adolece de enfermedad grave.
13. La víctima se encuentra en estado de gestación.

La misma pena se aplicará al que con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de secuestro, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio, o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

La pena será de cadena perpetua cuando:

- 1.El agraviado es menor de edad o mayor de setenta años.
2. El agraviado sufre discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia.
- 3.Si se causa lesiones graves o muerte al agraviado durante el secuestro o como consecuencia de dicho acto.

(1) En efecto, nuestro Tribunal Constitucional ha determinado la ilegalidad de estas prácticas, considerando que por falta de pago de gastos de hospitalización no se puede impedir que los pacientes dados de alta hagan uso de su libertad de salida de los centros hospitalarios o asistenciales, mucho menos condicionarlo a trámite administrativo alguno, salvo acto voluntario del paciente (vid., *inter alia*, las sentencias recaídas en los Exp. N° 836-96-HC/TC y 1411-2001-HC/TC).

(2) Vid. MORÁN MORA, Carolina. "De las coacciones". En: *Comentarios a la Parte especial del Derecho Penal*. AA.VV., Quintero Olivares (director) y Morales Prats (coordinador). Aranzadi, 5ª edición, Navarra, 2005, pp. 249-250.

(3) MORÁN MORA, Carolina. Ob. cit., p. 256.